



**RESOLUCION No. CSJCOR21-25**

2 de febrero de 2021

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2021-0008-00**

**Solicitante:** Doctor Rubén Darío Trejos Castrillo

**Despacho:** Juzgado 1° Civil del Circuito de Montería

**Funcionario(a) Judicial:** Dra. Liz Mercedes Casalins Wilches

**Clase de proceso:** Ejecutivo

**Número de radicación:** 230013103-001-2014-00145-00

**Magistrada Ponente:** Isamary Marrugo Díaz

**Fecha sesión extraordinaria:** de 1 de febrero de 2021

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, lo aprobado en sesión extraordinaria del 1 de febrero de 2021 y, teniendo en cuenta los,

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Solicitud**

Mediante escrito radicado vía correo institucional el 21 de enero del presente año, y repartido el 22 de enero de 2021, el abogado Rubén Darío Trejos Castrillón, en calidad de agente interventor del E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, en el proceso Ejecutivo de SADASCOL contra E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, Radicado con el N° 230013103-001-2014-00145-00, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado 1° Civil del Circuito de Montería, porque: *“desde el 8 de julio de 2020 presentó un derecho de petición para que le entregaran copia integral escaneada del proceso en referencia, y a la fecha no le ha dado respuesta, en aras de garantizar la debida y oportuna actuación judicial”*.

**1. Trámite de la vigilancia judicial administrativa**

Por Auto CSJCOAVJ21-10 del 22 de enero de 2021, fue dispuesto solicitar a la doctora Liz Mercedes Casalins Wilches, Juez 1° Civil del Circuito de Montería, la información detallada respecto del proceso de referencia, otorgándole el término de tres (3) días, contados a partir del recibo de la comunicación del proveído.

**1.2. Del informe de verificación**

La doctora Liz Mercedes Casalins Wilches, Juez 1° Civil del Circuito de Montería, en escrito enviado vía correo electrónico el 26 de enero de 2020 y complementada el 27 de enero del presente año, remite informe de respuesta de la vigilancia No. 23-001-11-01-001-2021-005-00; en los siguientes términos:

*“Que este proceso se encuentra suspendido desde el 8 de agosto de 2015 hasta la fecha por intervención de la parte demandada; en consecuencia y mientras se mantenga esa medida, no es procedente expedir providencias judiciales en éste negocio.*

Resolución No. CSJCOR21-25

2 de febrero de 2021

Hoja No. 2

Aunque el derecho de **petición** de copias digitales fue presentado el 08 de Julio de 2020, se debe tener presente que los **términos** judiciales en materia civil, estuvieron suspendidos por **disposición** del Consejo Superior de la Judicatura, desde el 16 de marzo de 2020, hasta el 30 de junio de 2020, por motivos de salubridad **pública** y fuerza mayor, con **ocasión** de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la **Organización** Mundial de la Salud como una emergencia de salud **pública** de impacto mundial. (Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, y PCSJA20-11567).

Seguidamente, mediante Acuerdo No. CSJCOA20-43 del 04 de Julio de 2020, el Consejo Seccional de la Judicatura de **Córdoba**, **ordenó** la **suspensión** del trabajo presencial y la **atención** al **público** excepcional en el Juzgado Primero Civil del Circuito de **Montería**, durante los días **06, 07, 08, 09, 10, 13, y 14 de Julio de 2020**.

Igualmente, por Acuerdo No. CSJCOA20-44 del 06 de Julio de 2020, la misma **Corporación**, dispuso la **suspensión** de los **términos** judiciales en el Juzgado Primero Civil del Circuito de **Montería**, durante los días **06, 07, 08, 09, 10, 13, y 14 de Julio de 2020**.

Las anteriores medidas fueron prorrogadas por el Consejo Seccional de la Judicatura de **Córdoba**, a **través** de los Acuerdos No. CSJCOA20-48 de 12 de Julio de 2020 y CSJCOA20-57 de 22 de Julio de 2020, hasta el 31 de julio de 2020.

Nuevamente, el Consejo Seccional de la Judicatura de **Córdoba**, **expidió** el Acuerdo No. CSJCOA20-65 de fecha 02 de agosto de 2020, que **ordenó** prorrogar hasta el viernes catorce (14) de agosto de 2020, la medida dispuesta en los Acuerdos Nos. CSJCOA20-43 de 4 de julio de 2020, CSJCOA20-44 de 6 de julio de 2020, CSJCOA20-48 de 12 de julio de 2020 y CSJCOA20-57 de 22 de julio 2020 (Modificado por el Acuerdo CSJCOA20-60 de 24 de julio de 2020), consistente en el cierre extraordinario, entre otros despachos, del **Juzgado 1° Civil Municipal de Montería**.

Como puede advertirse, el periodo de **suspensión** de **términos** y cierre del Juzgado 1° Civil Municipal de **Montería**, **abarcó** desde el Lunes 16 de Marzo de 2020, al Viernes 14 de Agosto de 2020, tiempo durante el cual, se recibieron en la cuenta de correo **electrónico** institucional, **múltiples** memoriales para procesos que se encuentran activos y en **trámite**, por lo tanto para iniciar la **digitalización** de expedientes, se dio prioridad a todos aquellos procesos activos, con solicitud pendiente de resolver, y los procesos con audiencias programadas, que no se realizaron por la **suspensión** de **términos**.

Acogiendo la **petición** de solicitud de copias digitales del expediente, se **procedió** a escanear el proceso Ejecutivo promovido por SADASCOL S.A.S., en contra de E.S.E., Hospital San Jerónimo de **Montería**, radicado No. 23-001-31-03-001-2014-00145-00, y a compartir, al correo **electrónico** de la E.S.E., Hospital San Jerónimo de **Montería** ([JURIDICA@ESESANJERONIMO.GOV.CO](mailto:JURIDICA@ESESANJERONIMO.GOV.CO)), acceso directo para ver el expediente digital, a través de **vinculo one drive**, del correo institucional del despacho”.

Por **último**, manifiesta la funcionaria que, de conformidad con lo expuesto, y superada la **situación** que **originó** la inconformidad de la parte quejosa, solicita el archivo definitivo de la vigilancia judicial.

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por la funcionaria judicial se entiende que fue suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Competencia

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.

Correo electrónico: [conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Teléfonos: (4) 7826821 - 7822564

Montería – Córdoba. Colombia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba es competente para resolver la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Rubén Darío Trejos Castrillón, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición cumple con los requisitos mínimos determinados en el mismo acto administrativo.

## **2.2. Planteamiento del problema administrativo**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

## **2.3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa**

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1 que éste mecanismo está establecido *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura”*, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar *i)* cuestiones actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un(a) funcionario(a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

## **2.4. El caso concreto**

Del escrito petitorio formulado por el abogado Rubén Darío Trejos Castrillón, es pertinente colegir que la raíz de su inconformidad radica en que se vigile el proceso arriba señalado en el Juzgado 1° Civil del Circuito de Montería, ya que presentó un derecho de petición el 8 de julio de 2020 y a la fecha de la solicitud de vigilancia no había sido resuelto.

Es así como, según lo dispuesto por el Acuerdo arriba anotado, la Vigilancia Judicial Administrativa opera, cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

Así, la mora judicial es definida *como “la conducta dilatoria del juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable”*.

De todo ello, resulta fácil concluir que el ámbito de aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta exclusivamente, a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna para advertir dilaciones injustificadas imputables al titular del despacho donde cursa el proceso.

De igual manera, cabe aclarar, que mediante Circular PSAC10-53 del Diciembre 10/2010, el Consejo Superior de la Judicatura señaló los alcances de la Vigilancia Judicial atribuida, en el artículo 101 numeral 6° de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, manifestando que apunta clara y exclusivamente a que se adelante un control de

términos, en aras de velar por una Administración de Justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones: “No podrán por tanto los Consejos Seccionales - Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que infrinja su independencia en el ejercicio de la función”.

Por lo expuesto por la funcionaria y de acuerdo a lo solicitado por el peticionario, se puede verificar en lo acreditado por la doctora Liz Mercedes Casalins Wilches, Juez 1° Civil del Circuito de Montería, quien hizo las diligencias pertinentes procediendo a escanear el proceso Radicado No. 23-001-31-03-001-2014-00145-00, y poner a disposición del peticionario en el correo electrónico [JURIDICA@ESESANJERONIMO.GOV.CO](mailto:JURIDICA@ESESANJERONIMO.GOV.CO), acceso directo para que vieran el expediente digital, a través de vínculo one drive, del correo institucional del despacho, resolviendo de fondo la inconformidad alegada.

En ese orden de ideas, como quiera que en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo se exterioriza que *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*, y en el caso bajo estudio la servidora judicial cumplió con esa carga escaneó todo el proceso y lo puso a disposición del peticionario para que pueda consultar su expediente digital a través de vínculo one drive, del correo institucional del despacho, resolviendo, por lo que se tomara como una medida correctiva en el presente asunto. Así mismo, se evidenció que este proceso se encuentra suspendido, por intervención del ente demandado.

Adicionalmente, que con la pandemia por el covid-19 y las decisiones adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura hechos que ha trastornado el normal funcionamiento judicial y por ende el cumplimiento oportuno de las tareas en todos los Despachos Judiciales, en ese mismo sentido esta Corporación tendrá en cuenta las suspensiones de términos, debido a las circunstancias que actualmente a traviesa el país por motivo de la pandemia COVID19, ajenas a su voluntad y que trajeron como consecuencia la acumulación de memoriales y por ende muchísimas tareas para los despachos judiciales en todo el país; toda vez, que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11518 de 16 de marzo 2020, suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo, hasta el 20 de marzo, prorroga que fue extendida hasta el 30 de junio.

Igualmente, el Acuerdo PCSJA20-11622 del 21/08/2020, *“Por el cual se prorroga una medida temporal en las sedes judiciales”*, dispuso en el Artículo 1. *“Restricción de acceso a sedes judiciales del país. Prorrogar la restricción de acceso a las sedes judiciales dispuesta en el Acuerdo PCSJA20-11614 del 6 de agosto de 2020, hasta el 31 de agosto de 2020”*. Por lo que sólo a partir del 1 de septiembre de 2020, los servidores por turnos podían ir a las sedes judiciales; como también el Acuerdo PCSJA20-11649, *“Por el cual se crean unas medidas transitorias y se adoptan otras disposiciones”*, fundamentado en:

*“Que en el marco de las medidas adoptadas con ocasión de la emergencia sanitaria por COVID -19, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 dispuso levantar la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país a partir del 1 de julio de 2020.*

Por lo que los despachos judiciales seguirán utilizando las herramientas electrónicas de apoyo, los medios técnicos de comunicación simultánea y, en general, los canales establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura para la prestación del servicio de administración de justicia, buscando optimizar los canales de acceso, consulta y publicidad de la información (C I R C U L A R PCSJC20-11 de 31 de marzo de 2020).

Igualmente, es reconocido por esta judicatura, de la gran carga laboral que manejan esta especialidad civil en este Distrito Judicial, y ello puede evidenciarse con la creación del 5 Despacho de Magistrado de la Sala Civil Familia Laboral en la ciudad de Montería, creado

Resolución No. CSJCOR21-25

2 de febrero de 2021

Hoja No. 5

mediante el Acuerdo N° PCSJA20-11650 de 28 de octubre de 2020. Igualmente, la funcionaria al terminar la suspensión de términos, le dio prioridad al iniciar la digitalización de expedientes, a todos aquellos procesos activos, con solicitud pendiente de resolver, y los procesos con audiencias programadas, que no se realizaron por la suspensión de términos, y que a pesar de ello, la Juez resolvió lo aquejado por el peticionario.

Por lo anterior, esta Corporación se abstendrá de iniciar el trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa y se archivará la solicitud del peticionario.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

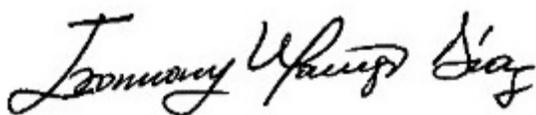
### 3. RESUELVE

**PRIMERO:** Archivar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, radicada bajo el N° 23-001-11-01-001-2021-0008-00, presentada por el doctor Rubén Darío Trejos Castrillo contra la doctora Liz Mercedes Casalins Wilches, Juez 1° Civil del Circuito de Montería, dentro del proceso Ejecutivo de SADASCOL contra E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, Radicado con el N° 230013103-001-2014-00145-00.

**SEGUNDO.** – Notificar por correo electrónico u otro medio eficaz el contenido de la presente decisión a la doctora Liz Mercedes Casalins Wilches, Juez 1° Civil del Circuito de Montería y comunicar por oficio al abogado Rubén Darío Trejos Castrillo, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, si así lo estima pertinente, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

**TERCERO.** - La presente resolución rige a partir de su comunicación.

### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**ISAMARY MARRUGO DÍAZ**

Presidente

IMD / olmh

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.

Correo electrónico: [conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Teléfonos: (4) 7826821 - 7822564

Montería – Córdoba. Colombia